



FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

UNIDAD FUNCIONAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE

FORMATO DE CITOTÓXICOS

SUERO DEL MES

NOMBRE: Elio Alberto Daza

DOCUMENTO: 70660653

ENTIDAD/EPS: asmet salud

PRÓXIMA CITA DE CITOTÓXICOS

FECHA: 02 febrero / 24

DÍA: viernes

La atención para la toma de la muestra son los días
(martes, jueves y viernes)
10:00 am a 12:00 pm

RECOMENDACIONES PARA LA TOMA DE SUERO

- Presentarse con un ayuno mínimo de dos horas.
- El paciente no debe estar vacunado, tomando antibióticos y/o haber recibido transfusión de sangre en los últimos quince días.
- No acudir si presenta síntomas de gripa.
- *Recuerde que debe de presentar este formato y la autorización el día de la cita.*

En caso de que presente alguna de las recomendaciones, debe de llamar a reasignar la toma.

276 563350

P00003

P00005

P00007

Adriana Martínez Meza

Teléfono 331 90 90 Ext 7560 Opc 1.

Adriana.martinez.me@fvl.org.co

PRESUPUESTO APROXIMADO 2596682

Santiago de Cali, 02.02.2024

Empresa
 ASMET SALUD EPS S.A.S.
 CL 5 38 26
 5581004
Ciudad

Especialidad : MEDICINA GENERAL
Catálogo : A6
HC: 1362288

Respetado Señor :

A continuación se elabora un presupuesto aproximado para el paciente **ELIO ALBERTO DAZA DAZA** No. de identificación **10660653**.

ID Prest	Prestación	Cantidad	Valor
890368	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR	1 UN	110.804 COP
			110.804 COP

Estos costos (son aproximados) no incluyen complicaciones, ni exámenes diagnósticos pre y pos quirúrgicos, así mismo el valor de los insumos se cobrará de acuerdo al consumo.

SI EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE HAN PRESUPUESTADO INSUMOS COMO: STENT, PROTESIS Y DISPOSITIVOS BIOMEDICOS, DICHO VALOR ESTARA SUJETO A CAMBIOS DE ACUERDO A LA CONDICION CLINICA DEL PACIENTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y A LA CASA COMERCIAL PROVEEDORA.

Este documento es válido por 30 días después de la fecha de generación, y en cambio de año hasta el 15 de Enero.

El valor presupuestado debe ser cancelado anticipadamente a la fecha del procedimiento y puede realizar pago virtual a través del link <http://valledelili.org/instructivo-de-pago/>, o en Efectivo, Tarjeta de Crédito, Débito, Transferencia Bancaria o consignación en la Cuenta Corriente Número 484-17281-4 del Banco de Bogotá, utilizando el formato de SISTEMA NACIONAL DE RECAUDO y remitir el soporte de consignación al correo electrónico soportedepago@fvl.org.co, indicando en el asunto NOMBRE COMPLETO Y CEDULA DEL PACIENTE.

TODOS LOS EXCEDENTES QUE SUPEREN EL VALOR PRESUPUESTADO DEBERAN SER CANCELADOS POR EL PACIENTE.

Observaciones

T 2239

Cordialmente

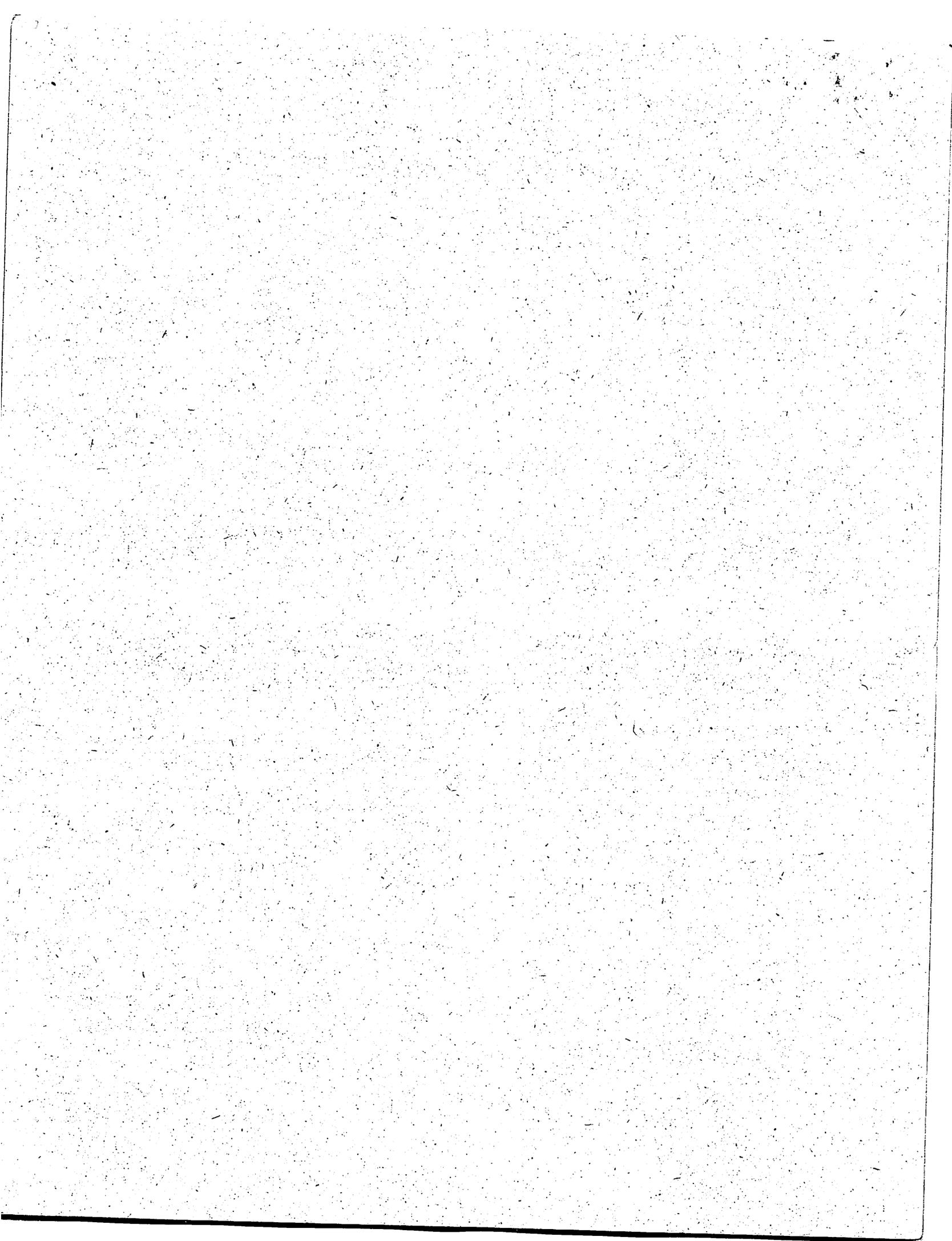
ANA MILENA RIASCOS ANGULO



FIRMA PACIENTE
 C.C. 10660653

NIT 890.324.177-5
 Av. Simon Bolivar, Cra. 98 18-49
 Cali- Colombia
 PBX: 3319090

PO-021





**FUNDACIÓN
VALLE DEL LILI**

Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

HISTORIA CLÍNICA GENERAL

62
165

JCO

Pág 1 de 1
Avenida Simón Bolívar
Carrera 98 No. 18 - 49
Conmutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

DATOS GENERALES

Paciente: ELIO ALBERTO DAZA DAZA			Doc. Identificación: CC 10660653
Fecha Nacimiento: 03.01.1963	Edad: 60 Años	Sexo: M	Nº. Episodio: 10364451
Aseguradora: ASMET SALUD EPS S.A.S. RS			Nº. Historia Clínica: 1362288
Médico Tratante: DURAN REBOLLEDO, CARLOS EDUARD	NEFROLOGIA	SIN ESPECIFICAR	MEDICINA INTERNA

ATENCIÓN CLÍNICA

Tipo de Atención: **Consulta Externa** Tipo de Evento: **Otra**

Anamnesis

Fecha: 26.01.2023 13:46:57

Motivo de consulta:
control pretrasplante renal

Enfermedad Actual:
60 años

Diagnostico
IRC de causa desconocida
IRC E5 en hemodialisis FAVi izquierda brazo

Paciente con lrc de causa desconocida que sirsite a control pretrasplante renal. Fue evaluado por gastroenterologia en el contexto dediverticulosis severa. No hay eventos sensibilizantes. Por el momento sin cotraindicacion para continuar en lista de espera. SE solicita control en seis meses en la consulta de pretrasplante renal con LSA clase I y II de evaluacion inmunologica pretrasplante renal, demás se solicita ecografia de bdomen, rx de torax y ecocardiograma TT

Responsable: **DURAN REBOLLEDO, CARLOS EDUARDO** NEFROLOGIA SIN ESPECIFICAR MEDICINA INTERNA
Cédula: **0094535383** RM:76312006

Diagnósticos

N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFI CADA

Análisis y Conducta

SE solicita control en seis meses en la consulta de pretrasplante renal con LSA clase I y II de evaluacion inmunologica pretrasplante renal, demás se solicita ecografia de bdomen, rx de torax y ecocardiograma TT

DURAN REBOLLEDO, CARLOS EDUARDO NEFROLOGIA SIN ESPECIFICAR MEDICINA INTERNA
Cédula: **0094535383** RM:76312006
Valido como Firma Electrónica

Factor de Aislamiento

Ordenes Clínicas

Ordenes Generales

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
26.01.2023	890392	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES	UT Trasplantes	KAREN MILENA FERIZ BONELO

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <i>Excelencia en Salud al servicio de la comunidad</i>		Orden Clínica: 23684339	
Fecha: 04.AGO.2023	Hora: 12:21:36	Prioridad: Electiva	
Nombre: ELIO ALBERTO		Fecha nacimiento: 03.ENE.1963	
Apellidos: DAZA DAZA		Edad: 60 Años	
Tipo Doc: CC 10660653	Género: Masculino	Paciente No: 1362288	Episodio: 11025092
Habitación:	Cama:	Historia: 1362288	
Teléfono: 3207091147 3168049951		Aseguradora: ASMET SALUD EPS S.A.S. RS	

Diagnóstico principal:	N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFI
Diagnóstico relacionado 1:		
Diagnóstico Relacionado 2:		

Nefrología Adultos.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	890368	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA		Sacar orden para el mes de enero 2024

Justificación:

CONTROL EN 6 MESES

Comentarios:

Valido como firma electronica
 Profesional Responsable: MARTINEZ URREGO, PAOLA ANDREA
 No. Identificación: 1107089801 Registro Médico No.: 1107089801
 Especialidades: MEDICINA GENERAL;



PA-C30

PA020

PA-024

**EVALUACIÓN PRETRASPLANTE RENAL RECEPTOR
UNIDAD DE TRASPLANTES**

HLA	HLA A	11	33	GRUPO SANGUÍNEO	A+	
	HLA B	65*	60*	FECHA INICIO PROTOCOLO	09/02/21	
	DRB1	1	4	FECHA CIERRE PROTOCOLO	18/02/21	
	DQB1	8*	5	FECHA AUTORIZACIÓN ASEGURADORA		
	DQA1	1	3	FECHA INGRESO EN LISTA		
OBSERVACION				TIPO	RECEPTOR	

ENTREVISTA							
NOMBRE	ELIO ALBERTO DAZA DAZA			GC/RG/PAS	10660653	RG	1362288
FECHA NAC	03/01/63	LUGAR	ARGELIA - CAUCA	EDAD	58	ENTIDAD	SALUD
DIRECCIÓN	CALLE 6 # 6-10 ARGELIA - CAUCA			PROGEDENCIA	ARGELIA - CAUCA	ESTRATO	1
TELÉFONO	3207091147-3148545775-3168049951				RAZA	Mestiza	
TIPO DIÁLISIS	Hemodialisis	L-M-V	FECHA DIÁLISIS	03/08/20		RELIGIÓN	Católica
UR RENAL	RTS POPAYAN		TELÉFONO RENAL			ESCOLARIDAD	4o PRIMARIA
INCAPACITADO	NINGUNA	CAUSA			Ocupación	Desempleado	
TIEMPO HTA	2 Años	TIEMPO DM	NO		CARGO	Desempleado	
CORREO ELECTRÓNICO	darloruiz82@hotmail.com				ESTADO CIVIL	Unión Libre	

CAUSA		MÉDICO	Dr. Carlos Duran
FAMILIOGRAMA			

NOMBRE	EDAD	RELACIÓN	Ocupación	ACTITUD HACIA DONACIÓN	GIS
MIREYA DIAZ *	58	ESPOSA	AMA DE CASA		
BRAYAN STEVEN DAZA *	24	HIJO	AGRICULTOR		
CRISTIAN FELIPE DAZA *	21	HIJO	NINGUNA		

OTROS TRATAMIENTOS DE DIÁLISIS							
	INICIO	FIN					
COMPLICACIONES CON DIÁLISIS							
SI	TIPO DE COMPLICACIÓN			PERDIDA DE FUERZA EN EXTREMIDAD FAV			
TRANSEUSIONES	NO	FECHA		QUANTAS VECES	QUE APLICARON		
RECIBE ERITROPoyETINA ACTUALMENTE			NO	DOSES	QUE QUITAS		
TRASPLANTADO	NO	FECHA		TIPO	LUGAR DE TX		
CAUSA PERDIDA INJERTO							

ANTECEDENTES PERSONALES	ANTECEDENTES FAMILIARES
HTA: AMLODIPINO - CARBONATO DE CALCIO - CLONIDINA - MINOXIDIL	PAPA: ASMA

EXAMEN FÍSICO							
ORL		PULMONAR		EXTREMIDADES		PESO	65,3
OTOS		ABDOMEN		RÍNSOS PERIF		TALLA	1,65
GUELLO		PARES				IMC	24
MAMAS		MOTOR					
CARDIACO		SENSITIVO					

OBSERVACIONES
02/06/2023. ANTICUERPOS CONTRA ANTÍGENO ÚNICO (LSA I Y II). NEGATIVO cPRA Global (OPTN): 0%---
22/06/2022. ANTICUERPOS CONTRA ANTÍGENO ÚNICO (LSA I Y II). cPRA Global (OPTN): 0%. ---- 21/01/2021 LSA:
Clase I v Clase II: NEGATIVO.

ECOJRENAL**BIOPSIA RENAL**

11/02/2021 Hallazgos: Ambos riñones se encuentran disminuidos de tamaño, presentan aumento difuso en la ecogenicidad de su parénquima, con pérdida de la diferenciación corticomedular, en relación con cambios por nefropatía crónica. No se evidencia dilatación de sus sistemas caliciales. El riñón derecho mide 6,1 x 3,0 x 2,2 cm con parénquima de 7 mm. En su sistema calicial inferior se observa una imagen hiperecogénica, compatible con cálculo de 6 mm, sin signos de fenómeno obstructivo local. El riñón izquierdo mide 6,7 x 3,8 x 2,4 cm con parénquima de 6 mm. Se identifican quistes simples en los polos superior e inferior menores de 10 mm. Hay una imagen hiperecogénica compatible con cálculo en el sistema calicial inferior de 12 mm, sin signos de fenómeno obstructivo local. No se observan masas ni colecciones perirrenales. Aorta abdominal de calibre normal (18 mm). Vejiga escasamente distendida, no valorable. Próstata con ecotextura homogénea, con volumen aproximado de 30 cc. **Opinión:** CAMBIOS POR NEFROPATÍA CRÓNICA. NEFROLITIASIS BILATERAL SIN SIGNOS DE FENÓMENO OBSTRUCTIVO. QUISTES RENALES SIMPLES EN EL LADO IZQUIERDO.

RX DE TORAX

11/02/2021 Hallazgos: Silueta cardio-aórtica: Tamaño, contornos y morfología normales. Botón aórtico izquierdo prominente. Tráquea: Central, de calibre normal. Mediastino: Normal. Campos Pulmonares: • Expansión: Normal. • Transparencia: Normal. • Nódulos pulmonares: Ninguno. • Vasos pulmonares: Normales.

Espacios pleurales: Normal. Estructuras óseas: Cambios espondilíticos de la columna torácica. Tejidos blandos de pared torácica: Sin alteración

EKG-ECOCARDIOGRAMA

09/02/2021 ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO: Constantes vitales Altura: 1,65 m. Peso: 65,0 kg. BSA: 1,73 m². Procedimiento Calidad del estudio: bueno. 2D y modo MLVIDd 5,52 cm (4,20-5,80) FS 33,8 % LA diam systole 4,21 cm LVIDd I 3,20 cm/m² ↑ (2,20-3,00) IVSd 1,38 cm ↑ (0,60-1,00) LA diam systole Index 2,44 cm/m² LVIDs 3,65 cm (2,50-4,00) LVPWd 1,24 cm ↑ (0,60-1,00) LV Mass-c 310 g ↑ (88-224) LV MassI 179,6 g/m² ↑ (49,0-115,0) Ao Asc diam 3,48 cm (2,20-3,80) VP RV Acc Time 129 ms Función diastólica MV E Vel 0,68 m/s E'(s) 7,56 cm/s A Dur 189 ms ↑ (82-142) MV A Vel 0,74 m/s E/E'(s) 9,00 MV E/A 0,92 (0,78-1,78) MV Dec. Time 266 ms ↑ (143-219) Doppler TR Vmax 2,40 m/s TR P Gmax 22,98 mm Hg Ventrículo izquierdo De dimensiones nomales con hipertrofia concentrica severa. Pared septal moderadamente engrosada, resto de paredes levemente engrosadas con contractilidad global y segmentaria conservada. FEVI: 60-65%. Función diastólica del VI: alteración en la relajación del ventrículo izquierdo con presiones de la aurícula izquierda conservadas. Aurícula izquierda Marcadamente dilatada, sin evidencia de masas. Aurícula derecha Levemente dilatada, sin evidencia de masas. Ventrículo derecho Levemente dilatado con contractilidad conservada. Válvula aórtica Estructuralmente normal con insuficiencia funcional leve. Válvula mitral Estructuralmente normal con insuficiencia funcional leve. Válvula tricúspide Estructuralmente normal con insuficiencia trivial a leve, probabilidad intermedia de hipertensión pulmonar (por éste método se calculó PSP de 33mmHg). Con signos indirectos de hipertensión pulmonar determinados por dilatación de las cavidades derechas. Válvula pulmonar Estructuralmente normal con insuficiencia trivial a leve, sin evidencia de estenosis. Pericardio Normal. Aorta Senos de Valsalva, unión sinotubular, aorta ascendente proximal y arco aórtico de dimensiones normales, sin lesiones significativas. VCI/venas hepáticas De dimensiones normales con adecuado colapso inspiratorio. Derivación (CORTOCIRCUITOS INTRACARDIACOS): con Doppler color no se detectaron cortocircuitos en septum interauricular ni interventricular. OTROS ---
- **10/02/2021 EKG:** 1. Bradicardia sinusal. 2. Hipertrofia ventricular izquierda. 3. Trastorno repolarización inferior. --- **17/02/2021 ECOCARDIOGRAMA DE STRESS:** Con dobutamina **POSITIVA** para isquemia miocárdica en el territorio de la CX (max por FC y síntomas) ---
11/11/2021 SESTAMIBI STRESS ESTUDIO DE PERFUSION MIOCARDICA: sin evidenci de isquemia desencadenada por el estres farmacológico . FEVI 64%, sin alteracion en la contractilidad global y segmentaria

ENDOSCOPIA DIGESTIVA

BIOPSIA

16/02/2021: DUODENO:
Bulbo y segunda porción normales.
BIOPSIAS: ANTRO Diagnóstico
GASTROPATIA EROSIVA ANTRAL

17/02/2021 DIAGNÓSTICO
MUCOSA GÁSTRICA (ANTRO); ENDOSCOPIA. BIOPSIA:
- GASTRITIS CRÓNICA SIN ATRÓFIA
- INFLAMACIÓN AGUDA AUSENTE
- HELICOBACTER PYLORI AUSENTE.
- METAPLASIA INTESTINAL NEGATIVA.
- MUESTRA NEGATIVA PARA DISPLASIA O MALIGNIDAD.

ODONTOLOGÍA

11/02/2021: al examen clínico oral se encuentra parcialmente edéntulo en maxilar superior e inferior. presenta calculos subgingivales y supragingivales. resto radicular del 48. se remite a la eps para realizar fase higienica: raspaje y profilaxis, exodoncia #48. se da recomendaciones de cuidado por escrito, se entrega folleto. DR CAICEDO RUSCA, LUIS FERNANDO

CAPACIDAD VESICAL: 300ml

GISTOSCOPIA SI FECHA 16/02/21 INFORME

Hallazgos
GENITALES EXTERNOS: Pene y escroto normales
MEATO URETRAL: Amplio, normal
URETRA PENEANA: Amplio, normal
URETRA BULBAR: Amplio, normal
URETRA MEMBRANOSA: Activa
VERU MONTANUM: Normal
URETRA PROSTATICA: Escaso crecimiento de lobulos laterales que en area de apex se adosan en linea media
DVC: 1 campo
CUELLO: Abierto
TRIGONO Y MEATOS: Bien conformados, meatos en herradura.
PAREDES VESICALES: No lesiones formes
CAPACIDAD VESICAL: 300ml.
RESIDUO: No
TACTO RECTAL: Adenomatosa.

CONCEPTO UROLOGO

16/02/2021: Diagnóstico 1.-Obstrucción parcial de cuello. CONDUCTA : Continuar protocolo. Posterior a valoración en recuperación se dan indicaciones de cuidado pos sedación.

ENFERMERIA

FECHA

21/10/2021

Se realiza seguimiento telefonico al paciente refiere que el 03/11/2021 tiene valoración por cardiología. L HENAO

El siguiente seguimiento clínico de paciente, tiene que el 09/11/2021 tiene valoración por cardiología...

NEUMOLOGÍA	FECHA
------------	-------

CARDIOLOGÍA	FECHA
-------------	-------

OTROS	
-------	--

21/01/2021 TAC DE ABDOMEN: Opinión 1.Calcificaciones ateromatosas de las arterias ilíacas comunes e internas. 2.Cambios por nefropatía crónica. 3.Nefrolitiasis bilateral, sin efecto obstructivo.4.Diverticulosis del colon sin cambios inflamatorios. -- **COLONOSCOPIA:** DIVERTICULOSIS GENERALIZADA SEVERA, COLON SIGNOIDES DE PAREDES ENGROSADAS SIMETRICAS.

NEFROLOGÍA	FECHA	22/12/20
------------	-------	----------

PACIENTE DE 67 AÑOS . PROCEDENTE DE POPAYAN CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA DE CAUSA DESCONOCIDA EN HEMODIALISIS DESDE HACE DOS AÑOS . ES REMITIDO PARA INICIAR PROTOCOLO DE TRASPLANTE RENAL. NO TIENE CONTRAINDICACION SE DA ORDEN PARA INICIO DE PROTOCOLO, LSA POR SER MAYOR DE 50 AÑOS ORDEN PARA : -ECOCARDIOGRAMA STRESS-COLONOSCOPIA -TAC DE ABDOMEN SIMPLE DR DURAN

NEFROLOGÍA	FECHA	18/02/21
------------	-------	----------

PACIENTE DE 58 AÑOS . PROCEDENTE DE POPAYAN CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA DE CAUSA DESCONOCIDA EN HEMODIALISIS HACE 2 AÑOS. VIENE PARA CIERRE DE PROTOCOLO. EXAMEN FISICO: PESO 70KG TA:130/80 CARDIOPULMONAR NORMAL, MIEMBROS INFERIORES SIN EDEMA SNC NORMAL. TIENE PENDIENTE COLONOSCOPIA POR TEMAS DE EPS. DR POSADA

OXIDE TRASPLANTES	FECHA	9/02/2021
-------------------	-------	-----------

Paciente con enfermedad renal crónica estadio 5, lleva 6 meses en terapia de reemplazo renal tipo hemodialisis, inicia protocolo de trasplante renal. Se indaga sobre posibilidad de donante vivo y hasta el momento no tiene ningún candidato como posible donante. Al examen físico abdomen blando que se deja deprimir con facilidad, sin antecedentes quirúrgicos, pulsos femorales ++/+++. Fístula arterio venosa braquiocefálica del lado izquierdo funcionando. Hasta el momento sin contraindicación para continuar con el protocolo. DR SERRANO

NEFROLOGÍA	FECHA	27/05/2021
------------	-------	------------

PACIENTE DE 58 AÑOS . PROCEDENTE DE POPAYAN CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA DE CAUSA DESCONOCIDA EN HEMODIALISIS HACE 2 AÑOS (LMV, FAV MSI). EN MANEJO CON AMLODIPINO 5 MG C/12 HORAS, CLONIDINA 150 C/12 HORAS. NIEGA INFECCION POR COVID 19, NO HOSPITALIZACIONES RECIENTES NI TRANSFUSIONES. AL EF IMC 26; PA: 180/100. BUENAS CONDICIONES GENERALES. TRAE COLONOSCOPIA QUE ESTABA PENDIENTE CON DIVERTICULOSIS GENERALIZADA SEVERA; COLON SIGNOIDES DE PAREDES ENGROSADAS SIMETRICAS, SIN LESIONES (PENDIENTE REPORTE ECOCARDIOGRAMA STRESS). SIN CONTRAINDICACION PARA INGRESAR A LISTA SE DA ORDEN PARA TRASPLANTE RENAL DONANTE CADAVERICO. DR DURAN.

TRABAJO SOCIAL	FECHA	9/02/2021
----------------	-------	-----------

ANALISIS: Paciente que se realiza valoración, residente de Argelia, realiza hemodialisis, paciente cuenta con el apoyo de su familia, cuidadora principal su esposa, sus hijos apoyaron de manera económica. paciente con escolaridad 4 de primaria. ACTIVIDAD LABORAL / CONDICION ECONOMICA cesante, depende de su familia TIPO DE TRASPLANTE: renal CONDICIÓN DE VIVIENDA: paciente vive en vivienda en zona urbana de Argelia, estrato socioeconómico 1, cuenta con todos los servicios públicos, paciente comparte habitación con su esposa, la vivienda no cuenta con limitaciones ni daños que generen un riesgo de salud del paciente. TRASPORTE / TIEMPO DEMORA // OBSTACULOS Y COSTOS DE TRASPORTE no cuenta con transporte propio CREENCIAS: católico CONDICIÓN FAMILIAR // RED DE APOYO Y CUIDADOR DISPONIBLE MIREYA DIAZ * 58 ESPOSA AMA DE CASA BRAYAN STEVEN DAZA * 24 HIJO AGRICULTOR CRISTIAN FELIPE DAZA * 21 HIJO NINGUNA FACTORES PROTECTORES Condición de vivienda estable familia apoya los procesos emocionales, y del proceso de salud del paciente condiciones de vivienda relativamente estable que cuentan con saneamiento básico FACTORES DE RIESGO Paciente vive en Argelia, no cuenta con recursos económicos propios, depende de su familia.

OBSERVACIONES JUNTA	FECHA
---------------------	-------

EXAMENES	FECHA	FECHA	FECHA	EXAMENES	FECHA	FECHA	FECHA
	11/02/2021	17/06/2022	3 de nov de 22	28 de jul de 23			
HEMOGRAMA	HB:*12,40/HT:*38,80 /PLAQUETAS:208	HB:*11.4/HT:*33.9	HB:*11/HT:*33.5	HB:*10,1/HT:*31,9			
GLICEMIA	97	107					
BUN	*41,20	*61.08	47.92	*37			
CREATININA	*9,12						
F. ALCALINA	77,7	98		*159			
BILIRRUBINA	1,15						
ALT	25,4	24		26			
AST	16			32			
INR	1.11						
COLESTEROL	154	157					
TRIGLICERIDOS	132	66					
PT	12,7						
PTT	35						
D. CREATININA							

PROTEINAS 24 HORAS						
PARCIAL DE ORINA	D:1,013/PH:*9,0/HB:250					
VOLUMEN URINARIO						
UROCULTIVO	POSITIVO					
ACIDO URICO	4,6			5,13		
HbsAg	NEGATIVO	POSITIVO				
AchBsAg	POSITIVO	NEGATIVO				
Core HB	NEGATIVO					
HCV	NEGATIVO	NEGATIVO				
ANTI CHAGAS	NEGATIVO					
CMV IgG	POSITIVO					
TOXOPLASMA IgG	NEGATIVO					
HIV	NEGATIVO					
HTLVI Y II	NEGATIVO					
SEROLOGÍA RPR	NEGATIVO					
ALBUMINA	4,88	4.84				
EBV IgG	POSITIVO					
PPD	0mm					
Ca/K/P	9,07/4,92/*5,27	CA:9.77/ K:*5.05/ P:5.05	CA:9.55/ K:*5.63/ P:3.89	CA:*8,73/K:5,06/P:*4,82		
PSA TOTAL	1,13					
PTH		*99				
FERRITINA		209				

CONTROL SEMESTRAL

NEFROLOGÍA

FECHA

18/06/21

Paciente en protocolo de trasplantes, paciente con alteraciones en el estrés, solicitado valoración por cardiología con este concepto se presentará en junta de trasplantes y se definirá ingreso a lista, prioridad en consulta con cardiología. SVANEGAS

NEFROLOGÍA

FECHA

10/05/22

PACIENTE DE 58 AÑOS. PROCEDENTE DE POPAYAN CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA DE CAUSA DESCONOCIDA EN HEMODIALISIS HACE 3 AÑOS (LMV, FAV MSI). EN MANEJO CON AMLODIPINO 5 MG C/12 HORAS, CLONIDINA 150 C/12 HORAS. NIEGA INFECCION POR COVID 19, YA VACUNADO X 2 DOSIS, NO HOSPITALIZACIONES RECIENTES NI TRANSFUSIONES. AL EF IMC 23; PA: 180/100. BUENAS CONDICIONES GENERALES. PROTOCOLO COMPLETO, TRAE SESTAMIBI NEGATIVO PARA ISQUEMIA, SIN ALTERACION EN CONTACTILIDAD, VALORADO POR CARDIOLOGIA (14/03/2022 DR CARLOS ROJAS) QUIEN INDICA POR PARTE DE CARDIOLOGIA PUEDE CONTINUAR PROCESO DE TRASPLANTE. COLONOSCOPIA CON DIVERTICULOSIS GENERALIZADA SEVERA, COLON SIGNOIDES DE PAREDES ENGROSADAS SIMETRICAS, SIN LESIONES SE ENVIA A GASTROENTEROLOGIA. SE DA ORDEN PARA INGRESO A LISTA ACTIVA, SIN CONTRAINDICACION. SE DA ORDEN PARA RENOVACION DE LSA I Y II. DR DURAN

NEFROLOGÍA

FECHA

08/06/22

IRC de causa desconocida en hemodialisis por FAV. Asiste a control. EF PESO 65,3 IMC 24 TA 160/80. Tiene aun pendiente realizar valoración por gastroenterología (15/07/22) y el LSA clase I y II de evaluación inmunológica pretrasplante se da orden de control con resultados. Carlos Durán

GASTROENTEROLOGÍA

FECHA

15/07/22

EXAMEN FÍSICO: APARENTE BUEN ESTADO. FC 70 FR 18. ABDOMEN BLANDO NO MASAS. EXTREMIDADES SIN EDEMAS. NEUROLÓGICO SIN CAMBIOS. PESO: 64 KG. PARALÍNICOS: -FEB 2021: EVDA DRA MALDONADO. GASTROPATIA EROSIVA ANTRAL. BIOPSIA: - GASTRITIS CRÓNICA SIN ATRÓFIA - INFLAMACIÓN AGUDA AUSENTE - HELICOBACTER PYLORI AUSENTE. - METAPLASIA INTESTINAL NEGATIVA. - MUESTRA NEGATIVA PARA DISPLASIA O MALIGNIDAD. 9.4.2021. COLONOSCOPIA DIVERTICULOSIS GENERALIZADA SEVERA. ENGROSAMIENTO DE PAREDES EN SINGOMDIE SIN LESIONES. HEMORROIDES PEQUEÑA EXTERNAS DIAGNOSTICOS: 1. ENFERMEDAD DIVERTICULAR SEVERA ANÁLISIS: LOS HALGOS DE LA COLONOSCOPIA CORRESPONDEN A ENFERMEDAD DIVERTICULAR NO REQUIERE INTERVENCIONES NI CONTRAINDICA TRASPLANTE *SE REALIZA CONSULTA CON USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y LINEAMIENTO INSTITUCIONAL, PACIENTE ENTIENDE RIESGOS* DRA MALDONADO GUTIERREZ, CATALINA

NEFROLOGÍA

FECHA

26/01/23

Paciente con IRC de causa desconocida que asiste a control pretrasplante renal. Fue evaluado por gastroenterología en el contexto de diverticulosis severa. No hay eventos sensibilizantes. Por el momento sin contraindicación para continuar en lista de espera. SE solicita control en seis meses en la consulta de pretrasplante renal con LSA clase I y II de evaluación inmunológica pretrasplante renal, además se solicita ecografía de abdomen, rx de torax y ecocardiograma TT. Carlos Durán

NEFROLOGÍA

FECHA

04/08/23

Paciente de 60 años de edad con IRC de causa desconocida. Actualmente en hemodialisis desde hace 3 años aproximadamente, Niega hospitalizaciones recientes, Niega transfusiones recientes, Niega enfermedad por SARS-COV2 Inmunizaciones 2 dosis. Tratamiento actual: Amlodipino tab (paciente refiere no saber los miligramos de la tableta de amlodipino) cada 12 horas, Furosemida tab 40 mg cada 12 horas, Clonidina tab 150 mcg 1 tab cada 12 horas Hidrocloruro de aluminio. Examen físico PESO SECO 62,3 PESO 62,7 TA 180/90 FC 78 FR 17 Resto de examen físico normal. Se renueva ecografía de abdomen, rx de torax ecott. Continúa en lista activa. Control en 6 meses. Dra Johanna



ASMET SALUD EPS SAS
 NIT: 800935126-7
 Dirección Popayán, Cra 4 No. 18N-46 Sector la Estancia
 Página Web: http://www.asmetosalud.org.co
 Autorización de servicios No 212433234

Teléfono (2) 8312000

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 212433234

Fecha de entrega: 14/12/2022 10:19:18 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		860324177
NOMBRE:	FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI	
DIRECCION:	KR 98 # 18-49	NIT CODIGO: 760010287001
DEPARTAMENTO:	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO: CALI
TELEFONO:	3319090	

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DAZA	DAZA	ELIO	ALBERTO
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	10860653
EDAD	59 A	SEXO	MASCULINO
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	FECHA NACIMIENTO	03/01/1963
DIRECCION	B/ EL RECREO	No CARNÉ	6400071934
DEPARTAMENTO	CAUCA	NIVEL SISBEN	NIVEL 1
CORREO ELECTRONICO	eliodaza653@gmail.com	TELEFONO	3169768277
		MUNICIPIO	ARGELIA

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ALTO COSTO	SERVICIO	HOSPITALARIO
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
558201PB	1	PAQUETE - RESCATE DEL ORGANO INTERVENCION EN EL RECEPTOR CON DONANTE CADAVERICO Y CONTROL HASTA EL MES 12 TRASPLANTE RENAL - -	

Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización:

CONSULTA EXTERNA

SERVICIO	NO APLICA	CAMA	NO APLICA
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN	213071250	FECHA SOLICITUD	13/12/2022 08:35:28

PAGOS COMPARTIDOS

"Señor Prestador, favor verifique y de cumplimiento a las exenciones en el cobro de copago establecidas en la circular 016 de 2014".

Valor recaudado por EPS		VALOR MAXIMO TOPE EN PESOS	\$ 500.000
COPAGO	\$ 0		

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

NOMBRE DE QUIEN AUTORIZA	MARTA LUCIA CASTILLO OSSA	TELEFONO	(2) 8312000
CARGO	PROFESIONAL SENIOR AUTORIZACIONES		

FUNDACION VALLE DEL LILI
 NIT. 890.324.117 - 5
 Unidad Funcional de
 Donación y Trasplantes

SS Renovación.
 14-04-2023.

Esta orden es única e Intransferible, Sólo Válida en las IPS Autorizadas. Validez 90 días.
 Autorización sujeta a auditoría médica de la EPS
 AUTORIZADO COORDINADOR DEMANDA DE SERVICIOS
 GESTIÓN TECNOLÓGICA
 ASMET SALUD EPS SAS

ENTREGA DE RESULTADOS

N° de factura:	Fecha de examen:		
Nombre paciente:	ELIO ALBERTO DAZA DAZA		
N° Documento de identidad:	CC 10660653	N° Historia clínica:	0001362288
Fecha de nacimiento:	03.01.1963	Correo electrónico:	darioruiz82@hotmail.com
Episodio:	0010815083	Fecha de entrega:	Hora de entrega:

Seriados 1 2 3

Nombre del examen: _____

Sello cajero

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
 DAZA GÓMEZ
 Aux. de Departamento de Radiología
 Medicina de Laboratorio

Fundación Valle del Lili - Laboratorio
 DAZA DAZA - ELIO ALBE
 CC: 10660653
 GE: MAS - ED: 60 años
 SAP: 0023013618

2306020783
 LSAI
 LSAI

Sello auxiliar

Conserve este documento, será solicitado para reclamar su resultado.

<p>Horario para reclamar resultados:</p> <p>Laboratorio Clínico: lunes a viernes: 6:30 a.m. a 7:00 p.m. / sábado: 7:00 a.m. a 12:00 a.m. (extensión: 3152), sede principal. Imágenes Diagnósticas: lunes a viernes 7:30 a.m. a 6:00 p.m. (extensión: 4098). Cardiología no Invasiva: lunes a viernes 7:00 a.m. a 4:30 p.m. (extensión: 3220). Medicina Nuclear: Según lo establecido en la fecha del estudio (extensión: 3159). Consulta externa:</p>	PBX: 3319090
--	--------------

AUTORIZACIÓN DE ENTREGA DE RESULTADOS DIAGNÓSTICOS Y/O HISTORIA CLÍNICA A TERCEROS

En la Fundación Valle del Lili valoramos sus derechos como paciente, por respeto a su derecho a la intimidad, y con el ánimo de proteger la confidencialidad de la información personal y la reserva propia de la Historia Clínica, la Fundación Valle de Lili, le informa que los datos personales recopilados en este documento se utilizarán para autorizar la entrega de resultados a terceras personas y conforme a las finalidades establecidas en nuestra Política de Tratamiento de datos, la cual puede ser consultada visitando la página web www.valledelili.org. Si usted desea conocer, actualizar, rectificar o suprimir los datos que nos ha suministrado, envíe un correo electrónico a datospersonales@vfl.org.co donde se le dará trámite a su solicitud de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 15 de la ley 1581 de 2012, 20 a 23 del decreto 1377 de 2013 y demás normas vigentes.

Por lo anterior solicitamos se sirva diligenciar el siguiente formato, a través del cual Usted autoriza a la Fundación Valle del Lili a tratar sus datos personales y al envío por correo electrónico, SMS o para que un tercero reclame en su nombre y representación el resultado; (en este último caso se deberá anexar copia de su documento de identificación y el de la persona autorizada).

Yo, ELIO ALBERTO DAZA DAZA, identificado con el documento N° CC 10660653 de _____ autorizo de manera expresa, previa e informada el tratamiento de mis datos personales para las finalidades y en los términos que me fueron informados en este documento, así como también:

Autorizo el tratamiento de mis datos personales: Si No

Autorizo el tratamiento de mis datos personales, incluyendo los sensibles: Si No

Autorizo me contacten y envíen información por SMS, correo electrónico o cualquier otro medio físico o digital: Si No

Autorizo que el informe de resultados diagnósticos sea entregado al:
 Correo electrónico: _____ @ _____
 Celular: _____

También autorizo a (nombre completo y apellido) _____
 N° de identificación _____ para que reciba el informe de resultados de los procedimientos que figuran en mi recibo/factura de servicio (anexo).

Atentamente,
 Fecha: _____ Nombres y apellidos: _____
 Identificación: _____ Firma del titular de la historia clínica: _____

PO-051

CONSTANCIA ENTREGA DE RESULTADOS

Se realiza entrega de documento único/original, y su custodia queda bajo la responsabilidad de quien lo recibe. Muy importante conservarlo para futuros análisis.

Nombre del examen

Fecha de entrega:

Nombre y firma quien recibe:

"Normas para el manejo de historias clínicas" Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica. Artículos N°. 33, 34, 35. Regula archivos de las historias clínicas.

La historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervienen en su atención. "Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros con previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley" (Artículo 1 Resolución 1995 de 1999).

Conforme a las Sentencias T-158 A, T-303, T-343y T-833/08: existen casos en los que la historia clínica debe ser entregada a los familiares, sin previa autorización, para lo cual se requiere cumplir con ciertos requisitos estipulados en dichas sentencias.

Resolución 13437 de 1.991 del Ministerio de Protección Social que establece los derechos del paciente, que reza: "*Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: (...) 4. Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta y que, sólo con su autorización, pueden ser conocidos. (...)*"

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <i>Excelencia en Salud al servicio de la comunidad</i>		Orden Clínica: 22201965		
Fecha: 26.ENE.2023	Hora: 13:48:38	Prioridad: Electiva		
Nombre: ELIO ALBERTO		Fecha nacimiento: 03.ENE.1963		
Apellidos: DAZA DAZA		Edad: 60 Años		
Tipo Doc: CC 10660653	Género: Masculino	Paciente No: 1362288	Episodio: 10364451	
Habitación:	Cama:	Historia: 1362288		
Teléfono: 3207091147 3168049951		Aseguradora: ASMET SALUD EPS S.A.S. RS		

Diagnóstico principal:	N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFI
Diagnóstico relacionado 1:		
Diagnóstico Relacionado 2:		

Trasplantes.				
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo
1	890392	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN TRASPLANTES		

Justificación:

CONTROL EN SEIS MESES EN CONULTA DE PRETRASPLANTE RENAL

Comentarios:

Valido como firma electronica
Profesional Responsable: **DURAN REBOLLEDO, CARLOS EDUARDO**
No. Identificación: **94535383** Registro Médico No.: **76312006**
Especialidades: **MEDICINA INTERNA; NEFROLOGIA;**

CONSTANCIA DE RECIBO: Popayán seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha recibo la acción de tutela, con radicado 19001-40-71-002-2024-00028-00, propuesta por el señor ELIO ALBERTO DAZA, identificado con C.C. No. 10660653, en contra de ASMET SALUD EPS. Paso a la mesa de la titular para lo de su cargo.

J. E. P. J.

JORGE ENRIQUE QUINTERO
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE POPAYÁN CAUCA
Calle 5 A N° 1-11 - !02mectlgcau@cendol.ramajudicial.gov.co

Radicación: 19001-40-71-002-2024-00028-00

Popayán, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de tutela presentada por el señor ELIO ALBERTO DAZA, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la SALUD, por la omisión en garantizar la realización de los exámenes que requiere previos a la cirugía de TRANSPLANTE DE RINÓN Y la cita control por falta de contrato con la clínica Valle de Lili.

Considerando que el escrito se aviene en lo sustancial a los requisitos mínimos de que tratan los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este despacho competente para conocer del trámite que nos ocupa en los términos del artículo 37 ibidem, se dispondrá su admisión y trámite preferencial, vinculando al proceso al ADRES, LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, CLÍNICA VALLE DE LILI de Cali y al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS.

En consecuencia, se

Administrative

The following information is being provided for your information. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose.

The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose.

Administrative

Administrative

The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose.



Administrative

Administrative

The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose. The information is being provided to you for your information and is not to be used for any other purpose.



DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ELIO ALBERTO DAZA, en contra de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al ADRES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, CLINICA VALLE DEL LILI DE CALI y al señor RAFAEL JOAQUIN MANJARES GONZALEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda y sus anexos a la entidad accionada, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que de contestación a la misma y presente las pruebas que considere pertinentes. Se advierte que el informe que llegare a rendir se considera bajo gravedad de juramento

CUARTO: ORDENAR como medida provisional a ASMET SALUD EPS, que de manera inmediata gestione y garantice la realización de los exámenes que requiere el accionante conforme a la orden del médico tratante dentro del proceso de pretraspante renal con LSA clase I y II de evaluación inmunológica pretraspante renal, ecografía de abdomen, rx de tórax, ecocardiograma y demás servicios que sean ordenados así como los gastos de transporte para él y su acompañante a la ciudad de Cali o a la ciudad donde sea remitido para tal efecto.

QUINTO: TENGANSE como pruebas las allegadas con la presente demanda y practíquense las que resulten pertinentes para resolver de fondo la solicitud de amparo. NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

ARTICLE 10

ARTICLE 11

Section 1. The Board of Directors shall have the authority to...

Section 2. The Board of Directors shall have the authority to...

Section 3. The Board of Directors shall have the authority to...

Section 4. The Board of Directors shall have the authority to...

Section 5. The Board of Directors shall have the authority to...

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.



RECIBIDO

22 FEB. 2024

Popayán, 22 de febrero de 2024

SANDRA YACUMAL

Firma: _____

Señores
ASMET SALUD
Popayán - Cauca

Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE TUTELA Y/O SENTENCIA # 036

Yo, **ELIO ALBERTO DAZA**, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, hago entrega de la **TUTELA Y/O SENTENCIA N° 036**, para su debido cumplimiento, ya que hasta la fecha no he tenido respuesta.

Atentamente,

Elio Alberto Daza
ELIO ALBERTO DAZA
C.C. 10.660.653
Tel. 320 7091147
Email: eliodaza96@gmail.com

22 FEB. 2024

SANDRA YACUMAL
Firma: 



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA

Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-Teléfono: 8244272
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2024-00028-00

SENTENCIA No. 036

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor ELIO ALBERTO DAZA, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere la accionante que presenta diagnóstico de enfermedad renal crónica estadio 5 y en agosto del 2020, sufrió recaída de salud, por lo cual fue remitido a la ciudad de Popayán e internado en el hospital San José donde se ordenó el tratamiento de hemodiálisis permanente durante tres días a la semana y TRASPLANTE DE RIÑÓN.

Agrega que el día 02 de febrero de 2024 asistió a la clínica Valle de Lili de Cali – para control de 6 meses y examen toxicológico, teniendo en cuenta que se encuentre en lista de espera para el TRASPLANTE DE RIÑÓN, pero los exámenes no le fueron realizados debido a que ASMET SALUD EPS ya no tiene convenio con esa clínica.

Solicita se ordene continuar con su tratamiento en la clínica Valle de Lili y los demás requerimientos de esa u otra ips que lo solicite.

Allego como prueba copia de la historia clínica, ordenes médicas y documento de identificación.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1- ASMET SALUD EPS, respondió que está desplegando las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo requerido por el usuario, pero que existen situaciones que escapan de la esfera de control de la entidad, puesto que requieren de la intervención de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS, IPS, Ente Territorial, prestadores) para ejecutar de forma efectiva lo ordenado.

Frente a la pretensión de continuar con el tratamiento en la clínica Valle de Lili, señala que se han adelantado las gestiones pertinentes, enviando correos electrónicos a su área encargada del pago anticipado, pues no cuentan con contrato vigente con dicha IPS.

2.2.- ADRES respondió que **no** tuvo participación directa o indirecta en los hechos que se exponen, por lo cual desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante, por lo cual solicita negar el amparo en relación con esa administradora.

2.3.- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, respondió que el señor El señor ELIO ALBERTO DAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 10660653, de acuerdo al escrito de tutela y anexos se encuentra afiliado a ASMET SALUD S.A.S, en el régimen subsidiado por lo tanto, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no tiene competencia ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud, por lo cual debe ser desvinculada de la acción de tutela.

2.4.- FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DE LILI manifestó que no hay evidencia en el escrito de tutela de acciones u omisiones que permitan establecer que hayan incurrido en vulneración de derechos fundamentales al señor ELIO ALBERTO DAZA, lo que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclara que actualmente no hace parte de la red de prestadores de ASMET SALUD EPS para cohortes especiales o grupos con enfermedades de alto riesgo.

2.5 IPS UNIÓN TEMPORAL informó que es una entidad dispensadora de medicamentos y no presta ningún otro servicio de salud, ni los autoriza, siendo ASMET SALUD EPS SAS,

como entidad a la cual se encuentra afiliado el actor, la encargada de realizar todos los trámites correspondientes a la autorización del tratamiento requerido.

2.6 El señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARREZ GONZÁLEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET EPS no dio respuesta a pesar de haber sido notificado mediante oficio numero CSJPA24-2G- 0579 del 06 de febrero de 2024, enviado a los correos: rafael.manjarres@asmetsalud.com ;
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si ASMET SALUD EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista al señor ELIO ALBERTO DAZA, por la omisión en garantizar la continuidad del servicio en la clínica Valle de Lili, para su proceso de trasplante de riñón.

3.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas (se resalta):

1.1. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

1.2. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en

salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (i) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".

1.3. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los *tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes" (sft)*

1.4. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".

3.4. LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO-Límites (T-136-21).

68. En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, (i) permite a las EPS. *"elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad"* y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios.

69. En este último caso, tal libertad no es absoluta, pues se debe optar por alguna de las instituciones contratadas por la respectiva E.P.S. para el efecto, a menos que se trate de la atención de urgencias en salud; la E.P.S. expresamente lo autorice o cuando *"la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*. También deberá analizarse, en aquellos eventos en los que exista un cambio en el prestador del servicio, por modificación en la red adscrita a la respectiva E.P.S., que no suponga la súbita interrupción de un tratamiento médico y que no atente contra la salud del usuario.

3.5 EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL (T-101-21).

18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación

para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.

El servicio de transporte del afectado 19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

“(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”

Esta Corporación ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020[56]. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.

Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:

“se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario.

Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento. En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”

El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

“(i) se constata que el usuario es *“totalmente dependiente de un tercero para su*

desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."

Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde

4 - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor ELIO ALBERTO DAZA, de 61 años de edad, presenta ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, y le ha sido ordenado TRASPLANTE DE RIÑÓN, para lo cual, venía siendo atendido en la Clínica Valle del Lili de Cali, sin embargo, al acudir a dicha ips el día 02 de febrero de 2024 para su control semestral y un examen toxicológico, no fue atendido debido a que su eps ya no tiene contrato con dicha clínica.

ASMET SALUD ejerció su defensa indicando que su área encargada del pago anticipado de contratación está desplegando las acciones y gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo requerido por el usuario, pues no cuenta con contrato vigente con la Clínica Valle del Lili.

Bajo ese contexto es ostensible que la aseguradora está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna que le asisten al señor ELIO ALBERTO DAZA, por la omisión en garantizar la continuidad del proceso de trasplante de riñón en la Clínica Valle del Lili, para el cual se encuentra en turno y requiere controles periódicos y exámenes, los cuales se ha interrumpido por falta de contrato con la eps.

Tal situación resulta injustificada si se tiene en cuenta que se trata de situaciones administrativas previsibles, frente a las cuales la eps debe actuar de manera diligente para no afectar la continuidad de los tratamientos que reciben sus afiliados, en especial aquellos que enfrentan enfermedades graves que pueden comprometer su existencia, como en el caso concreto.

Sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha indicado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Así mismo ha indicado que los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, pues de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud.

Tales situaciones trasgreden el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Se incumplen así, los principios de oportunidad y continuidad entre otros, que rigen la Ley estatutaria de la salud. Sobre el principio de oportunidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio se compone de dos garantías medulares. La primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico. Al respecto se ha dicho que el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello.

En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba ***“los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados”***.

En cuanto al principio de continuidad, como su nombre lo indica, implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”, de modo que ***“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”*** Este principio es de capital importancia en tanto que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos.

Así las cosas, se impone tutelar los derechos fundamentales solicitados y ordenar a la EPS ASMET SALUD que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice la continuación del proceso de trasplante de riñón que requiere el accionante en la Clínica Valle del Lili u otra idónea, así como el tratamiento integral de la enfermedad insuficiencia renal crónica estadio 5, conforme a los ordenamientos que expidan los galenos tratantes.

Lo anterior por cuanto se trata de persona en situación de vulnerabilidad debido a su delicado estado de salud y además, se cumplen las subreglas establecidas por la corte constitucional para tal efecto:

"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".

De otro lado, teniendo en cuenta que el accionante ha puesto de presente su incapacidad económica para sufragar los gastos que implican su desplazamiento, lo cual reviste credibilidad pues se trata de persona afiliada al régimen subsidiado, se ordenará a ASMET SALUD EPS que le garantice los gastos de transporte para él y su acompañante cada vez que lo remita a otra ciudad para el manejo de la enfermedad renal y, en el evento que deba permanecer más de un día en otra ciudad, les garantice los gastos de alimentación y alojamiento.

Sobre el tema, la Corte en sentencia T 101 de 2021, expuso:

"...la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante."

"Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada".

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor ELIO ALBERTO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.660.653.

T- 2024-00028-00
Accionante: ELIO ALBERTO DAZA DAZA
Accionado: ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de ASMET SALUD EPS que, en el término máximo de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, gestione, autorice y garantice la continuidad del servicio de salud que requiere el accionante para la realización del trasplante de riñón que requiere en LA CLÍNICA VALLE DE LILI u otra íps idónea para ello, así como el tratamiento integral de la enfermedad renal crónica estadio 5.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ROGELY PALTA MEDINA

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor ELIO ALBERTO DAZA, en contra de ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al ADRES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, CLINICA VALLE DEL LILI DE CALI y al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda y sus anexos a la entidad accionada, por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que de contestación a la misma y presente las pruebas que considere pertinentes. Se advierte que el informe que llegare a rendir se considera bajo gravedad de juramento

CUARTO: ORDENAR como medida provisional a ASMET SALUD EPS, que de manera inmediata gestione y garantice la realización de los exámenes que requiere el accionante conforme a la orden del médico tratante dentro del proceso de pretransplante renal con LSA clase I y II de evaluación inmunológica pretransplante renal, ecografía de abdomen, rx de tórax, ecocardiograma y demás servicios que sean ordenados así como los gastos de transporte para él y su acompañante a la ciudad de Cali o a la ciudad donde sea remitido para tal efecto.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas las allegadas con la presente demanda y practíquense las que resulten pertinentes para resolver de fondo la solicitud de amparo. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

CONSTANCIA DE RECIBO: Popayán seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha recibo la acción de tutela, con radicado 19001-40/1-002-2024-00028-00, propuesta por el señor ELIO ALBERTO DAZA, identificado con C.C. No. 10660653, en contra de ASMET SALUD EPS. Paso a la mesa de la titular para lo de su cargo.

A. i. D. i.

JORGE ENRIQUE QUINTERO
Oficia Mayor



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE POPAYÁN CAUCA

Calle 5 A N° 1-11 - j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 19001-40-71-002-2024-00028-00

Popayán, seis (06) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de tutela presentada por el señor ELIO ALBERTO DAZA, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la SALUD, por la omisión en garantizar la realización de los exámenes que requiere previos a la cirugía de TRANSPLANTE DE RIÑÓN y la cita control por falta de contrato con la clínica Valle de Lili.

Considerando que el escrito se aviene en lo sustancial a los requisitos mínimos de que tratan los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este despacho competente para conocer del trámite que nos ocupa en los términos del artículo 37 ibidem, se dispondrá su admisión y trámite preferencial, vinculando al proceso al ADRES, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, CLINICA VALLE DE LILI de Cali y al señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, en su calidad de AGENTE INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS.

En consecuencia, se